



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de noviembre dos mil diecisiete (2017).

Proceso : Incidente de Desacato
Radicación : 41001-40-03-009-2017-00095-00
Accionante : Luz Mery García Molano
Accionado : Grupo Prime Colombia B
Pago Digital Colombia S.A.S.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato planteado por la señora **LUZ MERY GARCÍA MOLANO** contra **GRUPO PRIME COLOMBIA B** y **PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

En sentencia calendada el 19 de abril de 2017, el Juzgado al conceder la tutela propuesta por la señora **LUZ MERY GARCÍA MOLANO**, ordenó al **GRUPO PRIME COLOMBIA** y **PAGO DIGITAL COLOMBIA TARJETA RIPLEY** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, diera respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante en la petición presentada el 21 de febrero de 2017, la cual debía dirigirse a la dirección de notificación allí reportada.

Mediante escrito presentado el 17 de agosto del año en curso la señora **LUZ MERY GARCÍA MOLANO** promovió incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento de la orden de tutela por parte de los accionados, en tanto, no se ha dado respuesta a lo anteriormente ordenado.

III. TRÁMITE

Luego de las gestiones necesarias para establecer quienes eran las personas llamadas a cumplir, atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y previo a dar trámite al incidente de la referencia se requirió a la doctora **DANIELA TORO VALENCIA** en su condición de Representante Legal de **GRUPO PRIME COLOMBIA B** y al doctor **WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA** en su calidad de Representante Legal de **PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S.**, para que dispusieran el cumplimiento efectivo de la citada orden de tutela. (Fl.41).

William Alonso Talero Rivera, en respuesta al requerimiento, informa que dio cumplimiento al fallo de tutela, en tanto, dio respuesta el pasado 1º de septiembre, al derecho de petición presentado por la accionante, como consta en la guía de entrega No. 20013759394 expedida por la empresa Coordinadora Mercantil S.A. que adjunta; respuesta que si bien fue enviada de manera equivocada al Despacho Judicial y no a la dirección de la accionante, fue reenviada a la dirección reportada, esto es, a la calle 9 Sur No. 21-18 Barrio Santa Isabel como consta en la guía de entrega No. 964713867 de la empresa de correo Servientrega.

Grupo Prime Colombia no hizo pronunciamiento alguno.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por lo anterior, y como quiera que no se acreditaba el cumplimiento efectivo al fallo de tutela, a través de proveído calendado el 3 de noviembre de 2017 (Fl.73), este despacho admitió el incidente de desacato al enunciado fallo de tutela, ordenándose correr traslado por el término de tres (3) días a la doctora **DANIELA TORO VALENCIA** Representante Legal de **GRUPO PRIME COLOMBIA B**, como al Representante Legal de **PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S** doctor **WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA**, para que se pronunciaran y pidieran las pruebas que estimaren pertinentes, el que feneció en silencio por parte de Grupo Prime Colombia B.

Por su parte, el representante legal de **PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S.**, manifiesta que la petición de la accionante comprendía dos puntos esenciales. El primero, se entregara copia de los audios a través de los cuales le informaron las circunstancias específicas del contrato y los soportes documentales que acreditaran la relación de consumo. La segunda, se resolviera el contrato teniendo en cuenta su derecho de retracto y se reversara el pago de la tarjeta de crédito por valor de \$84.000.

Advierte que esa entidad no fue la contactó a la accionante, razón por la que al momento de resolver la petición planteada simplemente se ocupó de pronunciarse frente al segundo punto, resaltándole a la petente que la reversión reclamada tardaría aproximadamente 15 días. A su vez, le informa a la actora que la petición de audios de venta y soportes documentales de consumo debían allegarse por la codemandada.

En auto del 13 de noviembre del presente año (Fl.73), se decretaron pruebas.

Cumplido el trámite procesal pertinente, entra el expediente de la referencia al despacho para resolver, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla la orden de un juez de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.¹

Por tanto, lo que debe determinarse es si las accionadas, en este caso, **GRUPO PRIME COLOMBIA B** y **PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S.** cumplieron o no con la citada decisión de tutela, mediante la cual se protegió el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ MERY GARCÍA**, dando la orden ya transcrita con anterioridad y relacionada con que se diera respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la actora en la petición radicada el 21 de febrero del año en curso.

La Corte Constitucional sobre el desacato a las sentencias de tutela, en sentencia T-010 de 2012, precisó:

"(...) La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos...".

En el caso sub examine, la orden emitida por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 19 de abril de 2017 estaba dirigida tanto a **GRUPO PRIME COLOMBIA** como a **PAGO DIGITAL COLOMBIA** razón por la cual se requirió tanto a la Representante Legal Judicial de **GRUPO PRIME COLOMBIA B** doctora **DANIELA TORO VALENCIA**, como al Representante Legal de **PAGO DIGITAL COLOMBIA**, previo a dar inicio al presente incidente de desacato; sin embargo únicamente se allegó respuesta por parte del representante de ésta última empresa.

No obstante, advirtiendo que con la información suministrada no se resolvía efectivamente la petición presentada por la parte actora, a través de auto mediante el cual se admitió el incidente de desacato, nuevamente se les dio la oportunidad a la Representante Legal de Grupo Prime Colombia como al Representante Legal de Pago Digital Colombia, para que se pronunciaran y pidieran pruebas, término dentro del cual nuevamente guardó silencio la representante legal de Grupo Prime Colombia.

Vistas las pruebas allegadas al presente trámite incidental, se colige que la sociedad **PAGO DIGITAL COLOMBIA**, dio respuesta al pedimento elevado por la actora en lo concerniente a la información que en esa entidad reposa. Destáquese que en la respuesta suministrada por esa sociedad se informa sobre la reversión solicitada y la imposibilidad de suministrar los audios y los documentos del contrato de consumo, pues los mismos estaban a cargo de la empresa contratante, esto es, la codemandada **GRUPO PRIME COLOMBIA B** (Fls. 47 a 52 y 83 a 96).

Ahora, no se predica lo mismo del **GRUPO PRIME COLOMBIA B**, quien guardó silencio en todo el trámite incidental, motivo por el que ésta operadora jurídica puede colegir válidamente que **GRUPO PRIME COLOMBIA B** no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este juzgado, en la sentencia de tutela de fecha 19 de abril de 2017, dándose por sentado los hechos plasmados en el escrito de incidente de desacato (Fl. 1), tratándose esto de una negación indefinida que exonera de prueba al tenor del art. 167 del C. G. del P., hechos que no fueron desvirtuados por **GRUPO PRIME COLOMBIA B** a quien en consecuencia se traslada la carga de la prueba, pero que no obstante haberse requerido y notificado para tal finalidad, se abstuvo de hacer pronunciamiento al respecto.

En síntesis, teniendo **GRUPO PRIME COLOMBIA B** la oportunidad de cumplir la sentencia de tutela, sin hacerlo, ni tomar acción alguna al respecto, al notificarse por



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

el juzgado, se genera así al menos culpa en la conducta de la misma que hace viable la sanción por desacato.

Ahora bien, como quiera que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, se advierte a la demandada que puede evitar la materialización de la sanción, si cumple con el fallo de tutela. Al respecto se ha indicado:

"(...) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando... Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela...".²

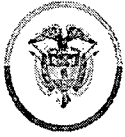
Así las cosas, en acatamiento al art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se impondrán las sanciones por desacato a **DANIELA TORO VALENCIA**, Representante Legal de **GRUPO PRIME COLOMBIA B**. La sanción consistirá en arresto de un (01) día, que deberá cumplir en la Estación de Policía Nacional más cercana a su lugar de residencia, y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior es suficiente para que el Juzgado,

V. RESUELVA:

PRIMERO: SANCIONAR por **DESACATO** a la doctora **DANIELA TORO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.820.761, quien actúa como Representante Legal de **GRUPO PRIME COLOMBIA B** conforme lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con un (01) día de arresto, el que deberá cumplir en la Estación de Policía Nacional más cercana a su lugar de residencia. Líbrense las órdenes del caso una vez en firme la presente decisión.

SEGUNDO: IMPONER igualmente a la doctora **DANIELA TORO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.820.761, quien actúa como Representante Legal de **GRUPO PRIME COLOMBIA B**, multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a órdenes de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, cuenta No. 3-0070-00030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., nombre la cuenta: DTN - Fondos Comunes-, los que deberán pagar dentro de los tres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. En el evento de no comprobarse tal pago, remítase las copias pertinentes a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Administración Judicial para que ejerza su cobro coactivo.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna contra el representante legal de **PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S** según consideraciones antes expuestas.

CUARTO: CONSÚLTESE esta decisión ante el Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad, en los términos que señala el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL.-